

VIEDMA, 6 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ QUEJA EN: CATALAN, JONATHAN EDUARDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) Y HORIZONTE CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00021-C-2022), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado, los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor y, en consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización más intereses.

Para así decidir, el Tribunal de mérito señaló que el 30-11-19 se realizó una denuncia de accidente de trabajo ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, donde se informa que el actor sufre un accidente mientras se encontraba prestando servicio de guardia en el Hospital Moguillansky de Cipolletti cuando fue advertido acerca de la presencia de una persona que ocasionaba disturbios en la vía pública y que, al intervenir para controlar la situación e intentar la detención de dicho individuo, éste liberó un perro de raza rottweiler que lo atacó y le provocó mordeduras en la axila izquierda y en el antebrazo derecho.

Señaló que el actor fue asistido inmediatamente en el hospital, donde se le practicaron curaciones y suturas y luego la Aseguradora le brindó prestaciones médicas consistentes en medicación, controles y tratamiento fisiokinésico hasta otorgarle el alta médica. También consignó que la contingencia fue sometida a consideración de la Comisión Médica en el marco de un trámite por divergencia en la determinación de incapacidad.

Con relación a la pericia médica practicada en autos, remarcó que en el examen físico se constataron cicatrices en la región axilar izquierda y en el antebrazo derecho atribuibles a las mordeduras sufridas, describiéndose sus características, dimensiones y

localización.

Señaló que, frente a las observaciones formuladas por la parte actora, la experta efectuó una nueva valoración conforme a parámetros del baremo civil y estimó un porcentaje de incapacidad vinculado con dichas cicatrices.

También mencionó el informe pericial en materia de seguridad e higiene, en el que se indicó que el hecho había ocurrido en la vía pública durante la intervención policial ante un disturbio generado por un tercero, que al personal policial se le proveían uniforme, calzado y arma reglamentaria para el desempeño de sus tareas y que no surgía que el actor hubiera recibido capacitación específica respecto de cómo proceder frente a ataques de animales potencialmente peligrosos.

Analizó la responsabilidad civil de la Provincia de Río Negro -Jefatura de Policía- frente al reclamo formulado por el actor, quien fundó su pretensión en la responsabilidad objetiva por actividad riesgosa prevista en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Señaló que los arts. 1764 y 1765 del CCyCN establecen que las normas del capítulo de responsabilidad civil no se aplican directamente a la responsabilidad del Estado, la cual se rige por los principios del derecho administrativo. Asimismo mencionó la Ley provincial N° 5339, indicando que regula la responsabilidad del Estado frente a terceros, pero que su art. 19 excluye su aplicación cuando el Estado actúa como empleador.

A partir de ello sostuvo que, tratándose de un daño sufrido por un trabajador dependiente del Estado, corresponde considerar el régimen previsto en la Ley N° 26773, que contempla la posibilidad de optar entre las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo y las acciones fundadas en otros sistemas de responsabilidad. Indicó que, cuando se ejercen acciones basadas en otros sistemas de responsabilidad, resultan aplicables las normas y principios del derecho civil.

Indicó que la relación causal entre el daño y el hecho se encontraba respaldada por distintos elementos probatorios, entre ellos las actas policiales, el informe del perito en seguridad e higiene, las noticias periodísticas incorporadas y el expediente penal agregado a la causa.

A partir de esas circunstancias fácticas, la Cámara sostuvo que el caso debía

analizarse desde el carácter riesgoso de la actividad policial, encuadrándolo en el art. 1757 del CCyCN y que la prestación de tareas policiales implica el desarrollo de actividades que conllevan peligros inherentes, vinculados con la intervención frente a situaciones potencialmente violentas o delictivas.

Expresó que el Estado, al contratar dependientes para garantizar la seguridad pública, asigna tareas que implican un riesgo propio de la actividad, lo cual justifica la atribución objetiva de responsabilidad por los daños que puedan producirse en ese contexto.

Para reforzar ese criterio citó el precedente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro "León" (STJRNS3: Se. 111 /18), en el cual se analizó la actividad policial como actividad riesgosa y se sostuvo que los hechos derivados de la intervención frente a actos delictivos de terceros forman parte del riesgo propio de ese tipo de tareas.

Señaló que el hecho de que el agresor hubiera liberado un perro para atacar al agente durante el procedimiento policial no constituye un evento ajeno al riesgo de la actividad, sino una circunstancia vinculada con la naturaleza de las tareas que desempeñan las fuerzas de seguridad.

Asimismo postuló que, en el marco de la responsabilidad objetiva, la existencia o no de culpa resulta irrelevante, ya que lo determinante es la acreditación del daño, la relación causal y el factor objetivo de atribución vinculado con el carácter riesgoso de la actividad.

Determinó que la demandada no aportó prueba que demostrara una conducta negligente del actor, un incumplimiento de protocolos o una extralimitación en sus funciones. Además mencionó que, conforme el informe del perito en seguridad e higiene, no existía un procedimiento formal ni capacitación específica para actuar frente a ataques de animales peligrosos en ese tipo de situaciones.

Aludió a los criterios desarrollados por el Superior Tribunal de Justicia en precedentes como "García García" (STJRNS3: Se. 180/22) y "Carrivale" (STJRNS3: Se. 125/22), donde se describen los presupuestos de la responsabilidad civil del Estado y se menciona la aplicación del art. 55 de la Constitución de Río Negro, que establece la responsabilidad de la Provincia por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones.

En función de ese análisis, el Tribunal consideró acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es: la existencia del daño, la relación causal con el hecho ocurrido durante el servicio, la imputación jurídica al Estado y el factor objetivo de atribución vinculado con la actividad riesgosa.

Sobre la determinación de la indemnización, explicó que a partir del porcentaje de incapacidad estimado en la pericia médica conforme al baremo civil, consideró los distintos rubros reclamados por el actor y, a los fines de cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, aplicó la fórmula de cálculo utilizada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Gutierre" (STJRNS1: Se. 65/24).

2. Al interponer el recurso, la Provincia de Río Negro sostuvo que el art. 4 de la Ley N° 26773 establece que los damnificados deben optar de manera excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen especial de riesgos del trabajo y aquellas que pudieran corresponder por otros sistemas de responsabilidad, los cuales no son acumulables.

Afirmó que la opción por las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo excluye la acción civil, por lo que no resulta jurídicamente posible superponer ambos regímenes. Citó en apoyo de su postura el precedente "Jara" (STJRNS3: Se 133/20), en el que este Superior Tribunal destacó el carácter excluyente previsto en el art. 4 de la N° Ley 26773 vigente a la fecha del accidente.

Sostuvo que la sentencia recurrida ignoró la tramitación del caso ante la Comisión Médica y omitió considerar la aplicación de dicha normativa y la doctrina legal invocada. Señaló que el Tribunal atribuyó responsabilidad objetiva al Estado provincial sobre la base de considerar que la actividad policial constituye una actividad riesgosa, prácticamente por el solo hecho de que el actor se desempeñaba como policía.

Indicó que los jueces no analizaron si existía en el caso una cosa o actividad riesgosa propia de la Provincia que hubiera intervenido en la producción del daño, ni si se había probado un incumplimiento del deber de seguridad o una omisión antijurídica del empleador. Señaló que el daño no provenía de una cosa bajo guarda de la Provincia ni del uso de armas, patrulleros u otros elementos provistos por ella, sino de la intervención de un animal perteneciente a un tercero.

Invocó los arts. 1757, 1758 y 1759 del CCyCN, que atribuyen la responsabilidad

por los daños causados por animales a su dueño o guardián, y sostuvo que el hecho de un tercero interrumpía el nexo causal respecto de la Provincia. También citó el art. 1729 del mismo cuerpo legal, relativo a la incidencia del hecho del damnificado o de terceros.

Agregó que la sentencia no identifica qué deber concreto de prevención o seguridad habría incumplido el Estado provincial ni analiza la eventual incidencia de la conducta del propio agente o la intervención de terceros en la producción del daño.

Finalmente cuestionó el método de cuantificación del perjuicio económico, señalando que la Cámara aplicó la fórmula "Pérez Barrientos - Hernández - Gutierre" y proyectó el período indemnizable hasta los 75 años de edad.

Sostuvo que ello implica un error en la aplicación de la doctrina legal, por cuanto el actor se encuentra comprendido en un régimen estatutario y previsional especial del personal policial (Leyes L N° 679 y L N° 2432), que organiza la carrera en torno a un máximo de treinta años de servicios y no contempla una vida laboral policial hasta esa edad.

Afirmó que la sentencia computó como lucro cesante ingresos que el actor no habría percibido en su empleo policial y presumió sin prueba la posibilidad de desarrollar otras actividades luego del retiro, lo que -según su postura- conduce a una cuantificación arbitraria y desproporcionada del daño.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara señaló que en la instancia administrativa no existía determinación de incapacidad ni reconocimiento o percepción de suma alguna en concepto de prestaciones, circunstancia que, a su juicio, diferenciaba el caso del analizado en los precedentes "Jara" (STJRNS3: Se 133/20) y "Rivera" (STJRNS3: Se 149/20).

Por tal motivo concluyó que la opción por una u otra vía permanecía abierta y que el ejercicio de la acción civil no implicaba vulnerar el marco normativo ni la doctrina legal invocada por la recurrente.

Asimismo indicó que no se advertía que en la sentencia se hubiera incurrido en contradicción con las normas legales citadas (arts. 1757, 1759 y 1729 del CCyCN) ni en una incorrecta aplicación del precedente "León". Explicó que las circunstancias particulares comprobadas en la causa permitían encuadrar el hecho que produjo el siniestro dentro de aquellos supuestos que determinan que la tarea desempeñada por los

agentes policiales sea considerada una actividad riesgosa, por lo que no se configuraba la errónea aplicación de la ley alegada.

Con relación a la cuantificación del daño, sostuvo que tampoco se verificaba contradicción entre el cálculo indemnizatorio efectuado en la sentencia y las fórmulas establecidas por este Superior Tribunal en los precedentes "Pérez Barrientos" y "Gutierre". Ello en tanto en la determinación del monto indemnizatorio se habían respetado los parámetros fijados en dichos fallos, sin que la circunstancia de que el actor estuviera comprendido en un régimen previsional específico del personal policial implicara un apartamiento de la doctrina legal obligatoria.

4. Para fundar su pretensión ante esta instancia, la demandada sostiene que el recurso no se limitó a discutir un dato fáctico relativo a la existencia o inexistencia de un pago, sino que planteó una cuestión jurídica vinculada con la interpretación del art. 4 de la Ley N° 26773 y su aplicación al caso a la luz de la doctrina legal fijada por este Superior Tribunal en los precedentes "Jara" y "Rivera".

Indicó que en dichos fallos se analizó el alcance de la opción excluyente entre el sistema de riesgos del trabajo y la acción civil, destacándose que la regla del art. 4 no puede aplicarse de manera abstracta, sino ponderando la conducta procesal del trabajador y las prestaciones eventualmente percibidas para determinar si la opción se ha consumado.

Sostuvo que la Cámara prescindió de ese análisis y habilitó la reparación civil integral sin examinar la compatibilidad entre la vía elegida, las actuaciones ante la Comisión Médica y los límites del sistema.

Señaló que en el recurso extraordinario cuestionó la extensión de la doctrina del precedente "León" a un supuesto distinto, ya que en aquel caso se trataba de un policía herido por disparos de arma de fuego en un enfrentamiento propio del riesgo típico de la función, mientras que en la presente causa el daño derivó de la mordedura de un perro perteneciente a un tercero. Afirmó que ello configuraba un hecho de un tercero y la intervención de una cosa ajena que interrumpiría el nexo causal y excluiría la responsabilidad del Estado, salvo supuestos de culpa que -según sostuvo- no fueron acreditados.

Añadió que, al extender la doctrina del precedente citado a este supuesto, la

sentencia terminaba convirtiendo al Estado en un asegurador universal de los daños sufridos por los agentes policiales durante el servicio, aun cuando provengan de conductas de terceros o de cosas ajenas.

Finalmente, respecto de la cuantificación del daño, señaló que el recurso extraordinario no cuestionó las fórmulas establecidas en los precedentes "Pérez Barrientos" y "Gutierre", sino su aplicación al caso de un agente policial sujeto a un régimen estatutario especial. Sostuvo que la Cámara proyectó ingresos hasta los setenta y cinco años sin considerar el régimen de retiro policial, lo que -según su postura- podría generar una sobreindemnización.

5. Ingresando al análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto con fecha 01-03-26, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, pues incumple los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

En efecto, la presentación no cumple con la exigencia establecida en el art. 1° B. 8) de dicha reglamentación, que impone a la parte quejosa la carga de refutar de manera clara, concreta y fundada cada uno de los argumentos autónomos que sustentaron la denegatoria del recurso extraordinario.

Del examen del escrito se advierte que la recurrente se limita, en lo sustancial, a reiterar los agravios ya expuestos en el recurso principal, insistiendo en la interpretación del art. 4 de la Ley N° 26773, en la atribución de responsabilidad civil al Estado provincial y en la cuantificación del daño, sin dirigir una crítica específica y eficaz contra los fundamentos desarrollados por la Cámara al rechazar la vía extraordinaria.

En particular, el Tribunal de grado denegó el recurso por considerar que no se verificaban los supuestos de violación o errónea aplicación de la ley ni de contradicción con la doctrina legal invocada que habilitaran la instancia casatoria. Sin embargo, lejos de rebatir esos argumentos, la queja se limita a reiterar su discrepancia con la solución adoptada en la sentencia de mérito, reproduciendo cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la decisión.

De ese modo, las manifestaciones vinculadas con la interpretación del art. 4 de la Ley N° 26773, con el alcance de la responsabilidad civil y con la cuantificación del daño vuelven a plantear cuestiones sustanciales ya introducidas en el recurso

extraordinario, sin demostrar en qué medida la Cámara habría incurrido en error al considerar que tales agravios no configuraban los supuestos que habilitan la revisión extraordinaria.

Cabe recordar que la finalidad del remedio de hecho no es reeditar el debate de fondo, sino demostrar la improcedencia de la decisión que rechazó el recurso extraordinario. Tal carga procesal no se satisface mediante la simple reiteración de agravios ya formulados, sino a través de una crítica concreta y razonada dirigida a evidenciar la sinrazón del auto denegatorio.

En definitiva, la ausencia de una impugnación eficaz de los fundamentos de la denegatoria, sumada a la mera reiteración de los agravios ya examinados, conduce al rechazo del remedio intentado.

Por ello, corresponde desestimar la queja deducida, con fundamento en la Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y arts. 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. -NUESTRO VOTO-.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en fecha 01-03-26 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.